

Honorables:

Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA RAMIREZ GARCIA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: **1100133336032-2017-00098-01**

Asunto: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DENEGÓ LAS PRETENSIONES.

Honorables Magistrados:

CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a ustedes con todo respeto manifiesto:

Que me pronuncio del recurso de apelación interpuesto por a parte demandante contra la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Solicitud:

Solicito respetuosamente, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmar la sentencia de primera instancia, bajo os siguientes argumentos:

Plantea la parte demandante, en su escrito de apelación la responsabilidad de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), Indicando:

Que le asiste responsabilidad a la entidad demandada en la medida que no hubo presencia de un funcionario del SENA, a efectos de asistir a la menor en "su primera practica"

Que existe el deber de acompañamiento del SENA, por ser un establecimiento público y como sustento cita parcialmente, una JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en la cual el demandado era el SENA.

Ahora bien, de lo anterior, debe tener en cuenta el despacho, que las afirmaciones realizadas por la parte demandante no son ciertas, y carecen de todo soporte, por lo siguiente:

En el presente caso es un convenio interadministrativo 001 de 2005, mediante el cual el SENA brindaba la capacitación a los docentes de las instituciones de educación del Distrito y estas a través de sus docentes y en sus horarios dictaban las capacitaciones a sus estudiantes, en este caso a la demandante ANGIUE CAROLINA RAMIREZ.

Como se aprecia del convenio y como se probó en el proceso, la designación de los docentes la realizaban las instituciones de educación del Distrito y dichas instituciones realizaban la dotación de los talleres, la adecuación de estructura.

Por lo anterior, no existe obligaciones del SENA frente a la capacitación de los estudiantes, pues no es quien dictaba las clases, derrumbándose los argumentos planteados por la parte demandante, quien no demuestra la falla de la institución demandada.

En cuanto a la sentencia citada por la parte demandante, no se relaciona con el presente caso, pues se trata de un caso, en el cual la víctima era un estudiante en aprendizaje del SENA, durante un curso de soldadura y ornamentación dictado por la citada institución, es decir un caso que no tiene ninguna relación con el presente proceso, en el cual, las clases estaban a cargo del Colegio donde estudiaba la demandante.

Ahora bien, se menciona que se aceptó por parte de mi representada a través del suscrito que el SENA supervisaba el convenio, lo cual debe revisarse de cara al convenio interadministrativo y no a manifestaciones de las partes, menos aun de las supuestas manifestaciones de las aseguradoras que no son parte del convenio, lo que sí es claro, es que jamás se indicó y que no se ha probado en el expediente es que el SENA dictara las clases, pues de acuerdo con el convenio las clases las dictaba un profesor de la institución del distrito, demostrándose para este caso quien las dictó y su nombramiento como docente del distrito y contrario a lo que trata de manifestar el apelante, las dos entidades aseguradoras manifestamos la ausencia de los elementos para la configuración de la responsabilidad del SENA, solicitando se denegaran las pretensiones de la demanda, desde los escritos de las contestaciones.

Es decir, se trata de probar hechos que no son ciertos con la indebida interpretación de las contestaciones de la demanda y aun peor, desconociendo lo establecido en el convenio que es de donde emergen las obligaciones de las partes, sin que exista, se ratifica, obligación del SENA de dictar las clases.

Lo anterior, aunado al hecho de la víctima que se probó con el interrogatorio realizado a la demandante ANGIE CAROLINA RAMIEZ.

Finalmente, indica el demandante, que existe "una responsabilidad compartida" del SENA, con el Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación y el

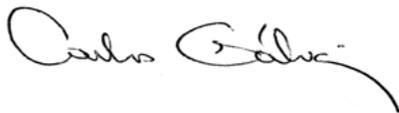
Colegio CEDID Ciudad Bolívar, lo cual no es cierto, pues como se demostró en el proceso, no existe ningún tipo de responsabilidad del SENA en los hechos base de la demanda.

No obstante lo indicado, si se hubiese demostrado, que existe como lo indica el demandante y que no probó, una responsabilidad compartida del SENA con las entidades antes citadas, ello conllevaría a una solidaridad, en la cual la indemnización pagada por Seguros Generales Suramericana a los demandantes y cuyos soportes fueron allegados al proceso, libera a los demás entidades, si es que hubiese existido la solidaridad, la cual no existe, pero que si deja claro que las entidades responsables indemnizaron a los hoy demandantes como se probó en el proceso y que siendo derechos disponibles, sin importar la cuantía, se puede predicar que el daño está reparado, sin que se puede indemnizar dos veces.

Por lo indicado solicito a los Honorables Magistrados, confirmar la sentencia de primera instancia.

De manera subsidiaria, solicito el estudio de las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía realizado por el SENA a ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA, con una PÒLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES, que claramente no es una póliza de responsabilidad civil y que conlleva a que no pueda haber declaración en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, adicional a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las demás excepciones propuestas.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No. 79610408 expedida en Bogotá
T.P. No. 125. 758 del C.S. de la J.